

ENTRADA N° 295832022

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS MORALES GRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **ALLAN POHER BARRIOS ROSARIO**, PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA MIPRE-2021-0043292 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2021, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Luis Morales Granda, actuando en nombre y representación de **ALLAN POHER BARRIOS ROSARIO**, ha presentado una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota MIPRE-2021-0043292 de 15 de noviembre de 2021, emitida por el Ministerio de la Presidencia, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la Demanda, a fin de determinar, si la misma se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que ésta no cumple con el presupuesto procesal consagrado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que señala expresamente lo que a continuación citamos:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, **ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de**

modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”
(La negrita es nuestra).

En este contexto, advierte el Suscrito que el accionante, **ALLAN POHER BARRIOS ROSARIO**, pretende la declaratoria de ilegalidad de la Nota MIPRE-2021-0043292 de 15 de noviembre de 2021, emitida por el Ministerio de la Presidencia, cuyo contenido indica lo siguiente:

“Licenciado
ALLAN POHER BARRIOS ROSARIO
Ciudad.

Licenciado Barrios:

Me permito dirigirme a usted, con la finalidad de dar respuesta a su Nota No. 006-MV-2021 de 27 de septiembre de 2021, en la cual nos señala que el periodo para el cual fue designado como magistrado contador público autorizado principal del Tribunal Administrativo Tributario, no se vencerá sino hasta el 30 de enero de 2022, por lo que solicita que se le garantice su inamovilidad en el cargo.

Al respecto, me permito indicarle que en virtud de que este ministerio es del criterio que el periodo legal para el cual usted fue nombrado como magistrado contador público autorizado principal del Tribunal Administrativo Tributario ya había concluido, se procedió a la escogencia y posterior nombramiento de quien lo sucedió en el cargo.

Finalmente, le comunico que el Ministerio de la Presidencia efectuó una consulta a la Procuraduría de la Administración relacionada con el vencimiento de su periodo de funciones como magistrado del Tribunal Administrativo Tributario, por lo que adjuntamos, para su conocimiento, una copia de la respuesta que nos fuera otorgada mediante Nota C-187-21 de 11 de noviembre de 2021, la que colige con el criterio que hemos mantenido a la fecha.” (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Del contenido de la Nota citada, es evidente que la misma no es un acto administrativo definitivo o que cause estado; por el contrario, es un acto de mero trámite en el que el Viceministro de la Presidencia le comunica al Accionante que dicho ente ministerial es de la opinión que el periodo legal para el cual fue designado ya había culminado, siendo ésta la razón por la que procedieron a efectuar el nombramiento correspondiente; es decir, que no es una decisión de fondo o que resuelva lo pretendido por la parte actora.

Bajo este marco de ideas, tal como lo ha expresado esta Sala reiteradamente, un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa o causa estado, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación

jurídica, o que han agotado los Recursos Ordinarios establecidos en sede administrativa.

A diferencia de los actos preparatorios o de mero trámite, cuyo contenido forma parte de un Procedimiento Administrativo, encaminado a adoptar una decisión final, mismos que no son susceptibles de ser recurridos en sede jurisdiccional, salvo que imposibiliten el curso en la esfera gubernativa, situación que no ocurre en el caso que ocupa nuestra atención.

Bajo las consideraciones previas, reiteramos que, en el caso bajo estudio, la nota demandada no decide la pretensión esgrimida por el activador judicial, que versa sobre el nombramiento del señor Anel Jesús Miranda Batista como Magistrado principal del Tribunal Administrativo Tributario; sino más bien se limita a informar los razonamientos bajo los cuales se fundamentó tal designación.

Sobre el tema, nuestra jurisprudencia ha mantenido un criterio constante respecto a los actos administrativos que son recurribles ante este Tribunal, y, a este efecto, citamos el siguiente pronunciamiento:

“En otro orden de ideas, respecto a la ‘Nota’ constituida como el acto originario acusado, se pudo advertir de su contenido que se trata de un acto de mera comunicación, ya que dicha misiva no causa ningún tipo de estado al demandante, ni mucho menos la afectación de algún derecho subjetivo. En otras palabras, no nos encontramos frente a un acto administrativo de carácter final ni autónomo, sino que dicha nota es una contestación formal o comunicación, de la cual realmente no deriva ningún tipo de afectación o situación frente a la no existencia, en este caso, de un derecho subjetivo vulnerado.

De igual manera la doctrina jurídica española ha señalado en relación a esta figura legal, que ‘(...) son los que se producen a lo largo de un procedimiento administrativo antes de la resolución del procedimiento. Son actos de trámite los informes, las propuestas, las pruebas, etc. Estos actos no tienen vida jurídica propia, y se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento. Así, la jurisprudencia caracteriza a los actos de trámite como ‘carentes de sustantividad en materia decisoria trascendental, por ser simples eslabones del procedimiento en que se integran y complementan por no decidir ni directa o indirectamente el fondo del asunto. (GAMERO CASADO, Eduardo; y FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. ‘Manual básico de Derecho Administrativo, (6ª. Ed.)’. Editorial Tecnos. Madrid (España), 2009. Pág. 391).

Finalmente, el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 establece en cuanto a la deficiencia en torno al cumplimiento de alguno de los requisitos por ella exigidos, lo siguiente: ...

De la anterior disposición, se desprende sin mayor esfuerzo que cualquier deficiencia en cuanto a las formalidades exigidas para la presentación de las demandas Contenciosas-Administrativas, traerá consigo su consecuente inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA.

De conformidad con lo previamente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, representando a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de DIEGO LEÓN GALVIS LÓPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° MEF-2016-5333 de 17 de agosto de 2016, expedida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y también su acto confirmatorio.”¹

En igual línea de pensamiento, en relación a los actos administrativos de mero trámite, o de mera comunicación, la doctrina jurídica panameña ha indicado lo siguiente:

“Los actos de trámite o preparatorios son aquellos que no expresan una decisión de fondo o resuelven el litigio o la controversia presentada ante la Administración. Se tratan de meras actuaciones previas que se requieren para finalmente poder emitir un dictamen final. A este tipo de actos en la doctrina jurídica también se le conoce como actos instrumentales.

Los actos de trámite surgen producto de la naturaleza del procedimiento administrativo, toda vez que este último está conformado por una sucesión de trámites que finalmente concluyen en una resolución judicial.”²

Por otra parte, solicita el Actor que, como consecuencia de la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la Nota demandada, se declare que *“el Licenciado Allan Barrios tiene derecho a solicitar el resarcimiento por el daño económico y moral ocasionada a nuestro representado”* (Cfr. foja 4 del expediente judicial.

Al respecto, debemos aclarar que no se puede confundir el restablecimiento del derecho subjetivo, propio de las Demandas de Plena Jurisdicción con el reconocimiento de daños materiales, toda vez que para este tipo de reclamaciones cuya finalidad es obtener un

¹ Resolución de 8 de septiembre de 2017 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

² JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. Derecho Administrativo, Tomo I. Editorial Cultural Portobelo. Panamá, 2011. Pág. 226

resarcimiento pecuniario, existe la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, la cual es autónoma, contiene requisitos distintos y se sustenta en normas distintas a las de Plena Jurisdicción; por consiguiente, no es viable la pretensión solicitada por quien recurre.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida Demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Luis Morales Granda, actuando en nombre y representación de **ALLAN POHER BARRIOS ROSARIO**, con el objeto que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Nota MIPRE-2021-0043292 de 15 de noviembre de 2021, emitida por el Ministerio de la Presidencia, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**